



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00019-00**

DEMANDANTE: OTONIEL ACOSTA ZAMORA

**DEMANDADO: -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
-ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE
BOGOTA**

**VINCULADO: JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **OTONIEL ACOSTA ZAMORA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"Me permito poner acción de tutela a la oficina jurídica de la cárcel la modelo de Bogotá porque hasta el momento no se ha enviado documentación completa y actualizada hacia el juzgado 18 de ejecución de penas de Bogotá para resolver solicitud de prisión domiciliaria"

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

Señala el actor que instaura acción de tutela debido a que la cárcel modelo de Bogotá no ha remitido la documentación correspondiente como lo son el concepto favorable, actas de conducta y certificados de cómputos actualizados, al juzgado 18 de ejecución de penas de Bogotá para tramitar su solicitud de prisión domiciliaria. Por ello, requiere que se agilice dicha gestión debido a que está condenado a 36 meses de prisión, lleva físicos 18 meses y 18 días, sin contar con la redención que tiene de la distrital y de la modelo.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 004 del expediente digital) y notificación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CARCEL LA MODELO DE BOGOTA, y al JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Vencido el término de traslado, la entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por parte de este despacho, señalando que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al CPMSBOG -LA MODELO a través de su equipo de trabajo, por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela (archivo 007 del expediente digital).

Indicó que la Coordinación del INPEC, una vez recibió la demanda constitucional dentro del presente asunto, la remitió al CPMSBOG -LA MODELO, dependencia competente, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU para que se pronuncie al accionante y al despacho.

Juzgado 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá

Señaló que el actor fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el juzgado 16 penal municipal de conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado y agravado. Ha purgado 19 meses y 28 días, y por concepto de redención le han sido reconocidos 2 meses y 4 días.

Señaló que, en decisión de 25 de enero de 2023, se dispuso requerir al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del señor Otoniel Acosta Zamora, igualmente, se resolvió otorgar prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado.

Por lo anterior, considera que el despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo tanto, solicita su desvinculación de la acción de tutela.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

Vencido el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, el señor OTONIAL ACOSTA ZAMORA indica que la CARCEL LA MODELO DE BOGOTA ha vulnerado sus derechos fundamentales al no agilizar el trámite de remisión documentos, a efectos de poder gestionar su solicitud de prisión domiciliaria ante el juzgado 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá.

1. Problema Jurídico:

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial: (i) determinar si la entidades accionadas han desconocido los derechos fundamentales del actor al no resolver su solicitud.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal

circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los plazos con que cuentan las autoridades para responder **los derechos de petición en materia pensional**, la Sentencia SU-975 de 2003⁴, abordó las posibles situaciones que se pudieran presentar respecto a este tema. Indicando textualmente:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional-incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver en qué momento responderá de fondo a la petición v por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

De otro lado, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negritas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negritas originales)"*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

2. 1. Caso Concreto:

Reposa dentro del plenario la siguiente documental:

- Histórico del proceso 11001600001520210309200 que cursa en el juzgado 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá.
- Auto proferido por juzgado el 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, del 25 de enero de 2023, en el que se dispuso sustituir la pena de prisión formal por prisión domiciliaria, medida que debe ir acompañada de mecanismo de vigilancia electrónica, para lo cual deberá prestar caución por valor de 1smImv.

Del análisis del expediente, se observa que el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA no emitió pronunciamiento alguno dentro de la presente acción de tutela, pese a haber sido notificada mediante correo electrónico de 24 de enero de 2023 (archivo 05 del expediente digital), aunado a que la accionada INPEC también le corrió traslado de la acción mediante oficio 2023EE0012529 de 25 de enero de 2023 obrante a folio 08 del archivo 07 del expediente digital.

Del análisis de la documental previamente enunciada, se observa que si bien no se aportó prueba del contenido de la petición elevada ante la entidad accionada, sí obra prueba conforme a la cual no hay lugar a duda, que la información requerida por el actor, está siendo requerida aun en el juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así mismo, expone el actor en su escrito de tutela, que la entidad accionada no ha remitido la documental solicitada, frente a lo cual, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

Así, se encuentra probado que en el transcurso del presente proceso se emitió pronunciamiento por parte del juzgado 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, en el que se accede a lo pretendido por el actor, en el sentido de resolver su solicitud de prisión domiciliaria, pues mediante auto de 25 de enero de 2023, dicha sede judicial accedió a lo pretendido, y por lo tanto le concedió la aludida prisión domiciliaria al actor.

No obstante lo anterior, los documentos que el actor solicita sean remitidos al juzgado 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, aun no han sido enviados por parte de la accionada ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA. Esto, pues mediante auto de 25 de enero de 2023, el juzgado 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, ordenó requerir a la CARCEL para que procediera con el envío de los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que dentro del presente asunto, el silencio de la accionada ha vulnerado los preceptos y finalidad del derecho de petición, por lo que resulta procedente que por parte de esta sede judicial, se ampare el derecho fundamental transgredido, para que el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA proceda a remitir al juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad, los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante OTONIAL ACOSTA ZAMORA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

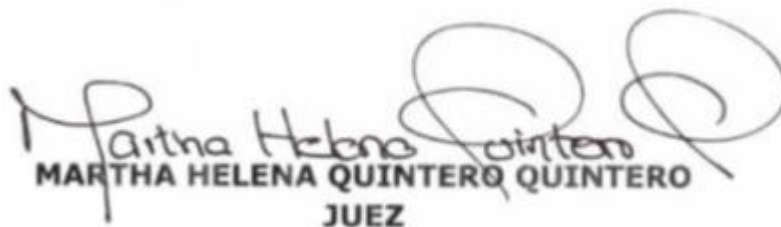
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 horas, remita al juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad, los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM